



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00120-2015-Q/TC

LAMBAYEQUE

FRANCISCO IRRIVARI ZAMBRANO
Y OTRA

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 6 de marzo de 2017

VISTO

El recurso de queja presentado por don Francisco Irrivarri Zambrano y doña Bertha Alida Olivera de Irrivarri contra la Resolución 12, de fecha 4 de mayo de 2015, emitida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque en el Expediente 03745-2014-2-1706-JR-CI-02, correspondiente al proceso de amparo promovido por don Francisco Irrivarri Zambrano y doña Bertha Alida Olivera de Irrivarri contra la Municipalidad Provincial de Chiclayo y el Servicio de Administración Tributaria de Chiclayo; y,

ATENDIENDO A QUE

1. Conforme lo disponen el artículo 202, inciso 2, de la Constitución Política del Perú y el artículo 18 del Código Procesal Constitucional, corresponde al Tribunal Constitucional conocer en última y definitiva instancia o grado las resoluciones denegatorias de *habeas corpus*, amparo, *habeas data* y cumplimiento. Asimismo, se señala que contra la resolución de segunda instancia o grado que declara infundada o improcedente la demanda, procede recurso de agravio constitucional ante el Tribunal Constitucional.
2. De conformidad con lo previsto en el artículo 19 del Código Procesal Constitucional, y lo establecido en los artículos 54 a 56 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, este Colegiado también conoce del recurso de queja interpuesto contra resoluciones denegatorias del recurso de agravio constitucional, siendo su objeto examinar que la denegatoria de este último sea acorde al marco constitucional y legal vigente.
3. Cabe señalar que, al resolver el recurso de queja, este Tribunal Constitucional debe pronunciarse sobre la procedibilidad del recurso de agravio constitucional verificando fundamentalmente lo siguiente: (i) si este se ha interpuesto contra una resolución denegatoria en segunda instancia o grado de una demanda de *habeas corpus*, amparo, *habeas data* y cumplimiento; o (ii) si concurre alguno de los supuestos ante los cuales cabe presentar un RAC atípico de acuerdo con su jurisprudencia.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00120-2015-Q/TC
LAMBAYEQUE
FRANCISCO IRRIVARI ZAMBRANO
Y OTRA

4. En el presente caso, esta Sala del Tribunal Constitucional advierte el siguiente íter procesal:

- Mediante Resolución 11, de fecha 27 de febrero de 2015, la Sala Mixta Vacacional de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, en segunda instancia o grado, declaró fundada la solicitud de oposición a la medida cautelar de no innovar presentada por el Ejecutor Coactivo del Servicio de Administración Tributaria de Chiclayo.
- Contra la Resolución 11, los demandantes interpusieron recurso de agravio constitucional. Mediante Resolución 12, la citada Sala Superior declaró improcedente dicho recurso, debido a que la impugnación derivaba de un incidente cautelar.
- Contra la Resolución 12, los actores interpusieron recurso de queja.

5. Por lo tanto, esta Sala del Tribunal Constitucional estima que el recurso de agravio constitucional no reúne los requisitos previstos en el artículo 18 del Código Procesal Constitucional, ya que se interpuso contra una resolución de segunda instancia o grado, referida a la denegatoria de una solicitud de medida cautelar presentada por el Ejecutor Coactivo del Servicio de Administración Tributaria de Chiclayo. No se trata, por lo tanto, de una resolución denegatoria de segunda instancia o grado en un proceso constitucional, ni estamos ante alguno de los supuestos excepcionales de procedencia establecidos jurisprudencialmente. Por ello, el recurso de queja resulta improcedente.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de queja. Dispone notificar a las partes y oficiar a la Sala de origen para que proceda conforme a ley.

Publíquese y notifíquese.

SS.

URVIOLA HANI
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:



SERGIO RAMOS LLANOS

Secretario de la Sala Primera

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL